

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO **Eliminado: 4 palabras**

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.1/687-23 002531

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00023-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/002-19 000144, dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO **Eliminado: 6 palabras**

Eliminado: 1 renglón

Eliminado: 5 palabras, que tuvo por objeto, entre otras cosas, verificar física

y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO.- El 7 siete de febrero del mismo año se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número PFPA/21.2/2C.27.1/002-19, de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la cual se desahogó con la **Eliminado: 2 palabras**

Eliminado: 1 palabra señaló tener el carácter de **Eliminado: 2 palabras** del establecimiento

que se inspeccionó. En esta se circunstanciaron hechos, actos y omisiones presuntamente violatorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, así como, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- El 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0478-22 001808**, por medio del cual se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del **Eliminado: 2 palabras**

Eliminado: 2 palabras dado que, se identificaron presuntas irregularidades en el acta de inspección antes descrita.

A través de este acuerdo se hizo del conocimiento de este, que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar estas particularidades. Asimismo, se le previno para que quien compareciera en su nombre presentara documentación que permitiera acreditar su personalidad. Además, se le solicitó que aportara elementos para conocer sus condiciones económicas y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del oficio otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se otorgue su registro como empresa generadora de residuos peligrosos en la que se establezcan los residuos peligrosos que genera (estopa impregnada de aceite lubricante y aceite lubricante usado); mismo que deberá señalar su categoría de generación conforme a su autodeterminación
(...)
2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes (fotográficas) de que su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de éstos, que se encuentren en formas y lugares visibles; así como dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de residuos peligrosos en estado líquido (con trincheras o canaletas).
(...)

Es de destacarse que este se notificó mediante citatorio y acta de notificación previo citatorio, de 09 nueve y 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, respectivamente.

CUARTO.- El 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el memorándum número **S.I.I.-023-2023**, emitido por la **BIÓL. MARÍA PÉREZ RAMOS**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, mediante el cual nos informa sobre la visita de verificación de medidas correctivas dictadas en el emplazamiento del presente procedimiento y anexa las siguientes actuaciones:

- Orden de inspección de 29 veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la cual se identifica con el número **PFPA/21.2/2C.27.1/012-(23).-000918**, que se dirigía al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

Eliminado: 2 renglones



Eliminado: 1 renglón

y tuvo por **objeto** verificar, documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante el acuerdo de emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.1/0478-22 001808, de 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

- Acta de Inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-(23), de 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés. A través de la cual se constituyen un inspector de esta Oficina para cumplimentar lo dictado por la orden antes mencionada. Misma que se entendió con la

Eliminado: 3 renglones

QUINTO.- El 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, compareció Eliminado: 4 palabras con el carácter de **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por el establecimiento Eliminado: 4 palabras. Circunstancia que acreditó mediante la presentación de la copia simple del oficio número Eliminado: 1 palabras mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales le otorga estas atribuciones, tal y como se desprende del numeral 4 del citado documento. Es de señalarse que si bien el promovente únicamente presentó copia simple, en autos se puede verificar la existencia y veracidad del documento, pues se desprende de la hoja 03 del acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-(23), que se levantó el 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Mediante su ocurso, realizó realizar diversas manifestaciones respecto **del cumplimiento de las medidas correctivas** que se hicieron de su conocimiento, mediante la notificación previo citatorio del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.1/0478-22 001808, de 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós y cuya verificación se realizó mediante la visita de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-(23) de 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Cabe destacar, que en esta promoción no se advirtió ninguna manifestación, argumento de defensa o medio de prueba en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado. No obstante lo anterior, presentó diversas evidencias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta oficina de representación.

SEXTO.- El 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se emitió el **Acuerdo de apertura de Alegatos** número PFFPA/21.5/2C.27.1/679-23 002523, por medio del cual se le concedió al **ESTABLECIMIENTO** Eliminado: 4 palabras por conducto del Eliminado: 4 palabras **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa el plazo de 03 tres días hábiles, que la legislación prevé, para que formulara sus alegatos; siendo el Acuerdo de cuenta, notificado ese mismo día mediante rotulón, por lo que el plazo concedido transcurrió del día 14 catorce al 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior y de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la Materia y la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente y como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele al **Eliminado: 2 palabras** **Eliminado: 3 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras**, **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en las Actas de Inspección anteriormente citadas, y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, turnándose así los presentes autos para la emisión de su Resolución Administrativa, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, indica que estas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y VI del artículo en cita.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que este ordenamiento tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. Asimismo, se determina en las fracciones VIII, IX y XIII de este mismo artículo, que alguna de las bases para cumplir con estas disposiciones de orden público e interés social son: promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; y establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la

4

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su respectivo reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esto, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, del artículo 1, así como, por lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; las fracciones VII y X del artículo 1, la fracción XII del artículo 5, los artículos 15, 38, 38bis, 108, 110, 111, 111 bis, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 169, 171, 172, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 7, 15, 38, 38 BIS, 42, 43, 46, 47, 48, 56, 106, 107, 122, 158, 159 BIS 3, 171 y 176 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 35, 42, 43, 82, 83, 154, 155, 156, 158, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por lo que, es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

TERCERO.- Como consta en el Acta de **Inspección**, número **PFPA/21.2/2C.27.1/047-(18)**, levantada durante la diligencia de inspección de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles al **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa:

1. Presunta violación a lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el visitado no cuenta con registro de Establecimiento Generador de Residuos Peligrosos, según lo asentado en el acta de inspección anteriormente mencionada.
2. Presunta violación a lo establecido en los artículos 82 fracción I, incisos c), d) y 9), fracción II; y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en virtud de que el área donde almacena temporalmente los residuos peligrosos que genera no cuenta con:
 - Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
 - Dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención, fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido (con trincheras o canaletas).

Hechos que se notificaron al presunto infractor mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0478-22 001808** de 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Mediante este también se le concedió un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación para que expusiera sus argumentos de defensa, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho estimara convenientes, en torno a las conductas contrarias a la normatividad ambiental que se le atribuyeron. Así, debido a que este emplazamiento se realizó el 12 doce de septiembre del mismo año, previo su correspondiente citatorio de 09 del mismo mes y año, se computa que este periodo transcurrió de los días **14 catorce de septiembre al 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós**.

Así, se hace constar que **no se advirtió ninguna manifestación, argumento de defensa o medio de prueba en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado**. No obstante lo anterior, el **Eliminado: 4 palabras** en su carácter de **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por el establecimiento **Eliminado: 4 palabras** compareció el 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, para presentar diversas evidencias mediante las cuales pretendió acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. De modo que para atender al principio de exhaustividad se tienen por hechas las manifestaciones, y en su conjunto se tendrán en consideración para efectos

4

de valorar lo conducente, tomando en cuenta los argumentos aducidos por la parte interesada y sus pretensiones.

CUARTO.- En ese contexto y en vista de que no se advierten medios de prueba que valorar en relación con las irregularidades, pero se observan diversas evidencias fotográficas, documentales y manifestaciones, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se procede a hacer el análisis de las mismas con base en los siguientes criterios:

Valor probatorio pleno: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹.

Valor probatorio indiciario: se otorga al hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica, un argumento probatorio que permite concluir de aquel, otro hecho conocido pero no aprobado²

Luego, se procede a realizar la valoración de las diversas probanzas presentadas, únicamente en lo que respecta al cumplimiento de las medidas correctivas. Así, se desprenden las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio número **Eliminado: 1 palabra** expedido por el Ing. José Valencia Morfin, Jefe de la Unidad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, de 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se concede en favor del **Eliminado: 4 palabras** un registro como empresa **Eliminado: 2 renglones**
MICRO GENERADOR con un volumen anual de 0.20 punto veinte toneladas de aceite lubricante gastado y 0.60 punto sesenta toneladas de estopa contaminada con aceite, mediante el Número de Registro Ambiental **Eliminado: 1 palabra**. Así como, se le confiere a esta persona física el carácter de responsable de la disposición final y/o tratamiento adecuado de estos desechos.
2. **FOTOGRAFICA:** Consistente en 4 cuatro imágenes fotográficas correspondientes al área en donde se resguardan los residuos peligrosos, en los que se observan los recipientes, marcados por algunos letreros que hacen referencia a los desechos que contienen.

Así, en virtud de lo estipulado por la fracción V el artículo 16, así como, los artículo 50 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de lo dispuesto por los artículos 79, 82, 85, 86, 87, 93 fracciones II, III y VII, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se procede a iniciar con la evaluación de estos elementos de prueba.

En lo que respecta al marcado con el número 1 es de señalarse que si bien, el promovente únicamente presentó copia simple, en autos se puede verificar la existencia y veracidad del documento, pues consta la revisión del original en la hoja 03 del acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/012-(23)**, que se levantó el 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Así, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe que los documentos hacen prueba plena de los hechos

¹ Monarque Ureña R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75

² Adame López, Ángel G. (Coordinador). "Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo". UNAM-Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil. 2015. México. Pág. 77

legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. De modo que se le otorga **valor probatorio pleno**, en término de lo estipulado por los artículos 129, 130 y 202 del el Código Federal de Procedimientos Civiles. De modo, que permite acreditar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco, emitió el 28 de mayo de 2019, el oficio número **Eliminado: 1 palabra**, mediante el que se concede en favor del **Eliminado: 4 palabras** un registro inalienable, intransferible, con vigencia indefinida y personal como empresa generadora al **Eliminado: 2 renglones**

Ahora, en lo que ve a la prueba marcada con el numeral **2**, es de analizarse el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra indica:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

Así, al considerarse que las imágenes presentadas carecen de una certificación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que fueron tomadas, se les otorga **valor probatorio indiciario**. De modo que, de estas fotografías se desprende que el presunto infractor colocó en diversos tambos etiquetas que permiten identificar su contenido, así como, la indicación que contienen residuos peligrosos, los cuales son materiales inflamables o combustibles. Por otro lado, se desprende que incorporó contenedores para la captación de posibles derrames de residuos peligrosos que pudieran encontrarse en estado líquido.

Así, de forma analógica sirve para conocer la fuerza probatoria que estas imágenes ofrecen respecto del cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 2, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 211526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 621, Tipo: Aislada

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio **será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar**; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

4

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por otro lado, cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo son las Actas de Inspección contenidas en los presentes autos, revisten de **valor probatorio pleno**, al tratarse de hechos certificados por las Inspectoras Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, correspondiendo a los interesados. Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193,

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

De modo que, los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativo a las Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, así como, de forma supletoria por el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por ende, se le otorgan a las autoridades administrativas con competencia en materia ambiental facultades para, entre otras cosas, realizar acciones destinadas a la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños o grandes generadores y de microgeneradores; verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como, la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con las fracciones VII, IX, XI del artículo 7 de la Ley General en materia de Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, al ser levantadas las actas de inspección con números **PFFPA/21.2/2C.27.1/002-19**, de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve y **PFFPA/21.2/2C.27.1/012-(23)** de 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por funcionarios públicos con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se advierte que las diligencias fueron ejercidas cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, ya que los funcionarios involucrados contaban al momento de realizarlas, con la facultad de efectuar la visita de inspección y levantar un acta circunstanciada de todo lo que se observó y que pudiera constituir infracciones a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, sus Reglamentos y Normatividad Ambiental vigente, respecto a la materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Entonces, se procede al análisis de las irregularidades para determinar si se constituyen infracciones a la normatividad ambiental, en vista de que no se realizaron manifestaciones o se presentaron pruebas que desvirtuaran las mismas, se determina:

- Referente a la irregularidad marcada con el número 1 uno, se determina que **NO SE DESVIRTÚA**. Puesto que, al analizarse que en la hoja 4 del acta **PFPA/21.2/2C.27.1/002-19**, se manifiesta **que no cuentan con el registro** que para tal efecto mandata el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción III del artículo 42 y el 43 del Reglamento en la materia. Ya que la visitada precisó que en el establecimiento se generan anualmente alrededor de 20 litros de aceite lubricante y 60 kilogramos de estopa impregnada de este. Además, al no desprenderse elementos que permitan desvirtuar esto, se constituye una violación a la citada normatividad ambiental.
- Por otro lado, respecto de la irregularidad marcada con el numeral 2 dos, se resuelve que **NO SE DESVIRTUÓ**. En vista de que, en el numeral 4 cuatro de la acta de inspección primigenia, se constató que el presunto infractor **contaba con un área con dos recipientes plásticos de 40 cuarenta litros, en donde se colocaban las estopas impregnadas**. Particularmente se hizo constar que este espacio no tenía ningún señalamiento que indicara que es un almacén de residuos peligrosos, ni tenía algún sistema de contención de derrames, como fosas o trincheras para retención de líquidos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción II del artículo 83 del Reglamento de este ordenamiento.

Aunque en la segunda visita de inspección, la persona que atendió la diligencia mencionó que no es necesario para el establecimiento contar con un espacio en el que se resguarde la estopa contaminada, pues existe una empresa que se dedica a recolectar los residuos. Es claro que los citados preceptos se ordena que los microgeneradores deben almacenar de forma temporal sus desechos peligrosos, **previo a la recolección**, en lugares **que cumplan los requerimientos que señala el artículo 83 del** Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra indica:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Así, en congruencia con el principio que se resguarda en la fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento supletorio a la multicitada Ley en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que estipula que **toda persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir o minimizar las afectaciones que pueda generar**. Se estima que, la falta de señalética que permita a cualquier persona conocer los riesgos y de mecanismos que contengan los contaminantes en el espacio designado para tal efecto, como muros, pretilos de contención, fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, genera riesgos ambientales pues no existen mecanismos a reducir los efectos que estos agentes podrían tener sobre las personas o los elementos naturales, como el aire, agua o el suelo. En ese contexto, es obligación de los generadores tener mecanismos que eviten o disminuyan los efectos dañinos de estos desechos y permitan identificar los lugares en los que se encuentran, para poder tomar las medidas necesarias ante cualquier emergencia o eventualidad que pudiera generar contaminación medioambiental. Llegado a este punto y en vista de que no se presenta ninguna prueba que desvirtúe tal hecho, se estima que se transgredieron estos preceptos.

En lo que respecta al plazo de tres días hábiles otorgado para presentar **ALEGATOS**, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de las actuaciones que integran el expediente de cuenta, se determina que este transcurrió del 14 catorce al 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; al respecto, se hace constar que no se advierte escrito del presunto infractor haciendo manifestaciones al respecto, por lo que en términos de lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le tiene por perdido el derecho antes referido.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que de las 2 dos posibles conductas irregulares imputadas al establecimiento de marras, por el Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste, mismas que fueron hechas de su conocimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0478-22 001808**. En consecuencia, se determina la certidumbre jurídica de ambas irregularidades, por lo que se concluye que esta Oficina de Representación cuenta con elementos suficientes para determinar que el **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras**, **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa infringieron lo dispuesto en la normatividad que se señala en el siguiente considerando.

QUINTO.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configuran las siguientes infracciones** a la Normatividad Ambiental en la materia que nos ocupa, por parte del **Eliminado: 4 palabras** **Eliminado: 1 palabra**, por conducto del **Eliminado: 4 palabras** **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, las cuales son sancionables por esta Representación Federal.

1. **Violación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción III del artículo 42 y el 43 del**

Reglamento de este ordenamiento. Por no haber realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos y en consecuencia, no tener registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a la primera visita de inspección realizada en el lugar de sus negocios, ni presentó **documentación en el periodo probatorio respectivo** que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

2. **Incumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción II del artículo 83 del Reglamento en esta materia.** Como resultado de no resguardar de forma temporal sus desechos peligrosos en un lugar que evitara la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames, pues el espacio en el que se encontraban no tenía ningún señalamiento que indicara que es un almacén de residuos peligrosos, ni tenía algún sistema de contención de derrames, como fosas o trincheras para retención de líquidos.

SEXTO.- En lo que respecta a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, es de señalarse que en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales que se describen en el resultando tercero de la presente resolución, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de cada una de estas:

1. Respecto de la medida marcada con el numeral 1, se determina que la misma **SE CUMPLIÓ**. Esto, pues tal y como se describió en el resultando cuarto, al realizarse la visita de verificación, que se identifica dentro del acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/012-(23).-000918**, se exhibe el oficio número **Eliminado: 1 palabra**, expedido por el Ing. José Valencia Morfín, Jefe de la Unidad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, de 28 de mayo de 2019, mediante el cual se concede en favor del **Eliminado: 4 palabras** y registro como empresa generadora al establecimiento ubicado en la calle **Eliminado: 1 palabra** número **Eliminado: 9 palabras**. Asimismo, este documento fue presentado en copia simple, con posterioridad, por el **Eliminado: 4 palabras**, **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa mediante escrito de 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación.
2. Respecto de la medida marcada con el numeral 2, es de indicarse que la misma **SE CUMPLIÓ**. Por un lado, en la visita de verificación antes descrita, se narró que el infractor no tenía un almacén temporal de residuos peligrosos, pues colocan estos desechos en dos tambos de en un lugar que se encuentra en el ingreso del establecimiento, el cual no tiene ningún letrero alusivo a la peligrosidad ni dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de residuos peligrosos en estado líquido (con trincheras o canaletas). No obstante esto, en el escrito de 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, se presentaron diversas fotografías en las que se desprende que en diversos tambos que sirven como recipientes de los residuos peligrosos del infractor, se colocaron etiquetas para identificar su contenido, así como, la indicación que estos desechos son materiales inflamables o combustibles. También se incorporaron contenedores para captar los

derrames que pudieran ocurrir de los residuos que se generen en estado líquido. Así, se estima que la incorporación de estos elementos, genera el cumplimiento de las obligaciones que para tal efecto indica el artículo 83 del reglamento en la materia, el cual dispone que los microgeneradores, deberán identificar los recipientes en los que se encuentren los desechos las características de peligrosidad, de forma que se clasifiquen por su compatibilidad y en lugares en donde se eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas. Elementos que para esta Oficina de representación son suficientes para acreditar el cumplimiento de la presente medida.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tomaran en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido por los actos que motiven la sanción. De ahí que se proceda al análisis de estas cuestiones.

A. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

Respecto de la marcada con el número 1 uno, se estima que es **NO GRAVE**, puesto que es de carácter documental. Además, con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1, se regularizó la situación que el **Eliminado: 5 palabras** tenía respecto de sus obligaciones ambientales, puesto que, presento el multicitado oficio número **Eliminado: 1 palabra** mediante el cual se autocategoriza como **MICROGENERADOR**.

En lo relativo a la infracción marcada con el número 2 dos, es de precisarse que es de tipo **GRAVE**, toda vez que, estos residuos peligrosos constituyen un riesgo para la salud ambiental de los trabajadores o de terceros que pudieran llegar a estar en contacto con ella, así como, podrían generar grandes interrupciones al medio ambiente. Por un lado, la **NORMA Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2015**, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo define en los numerales 4.36 y 4.47 el peligro y riesgo de la siguiente forma:

4.36 Peligro: La capacidad intrínseca de las propiedades y características físicas, químicas o de toxicidad de una sustancia química peligrosa o mezcla para generar un daño al trabajador o en el centro de trabajo.

4.47 Riesgo: La probabilidad de que los efectos nocivos de una sustancia química peligrosa o mezcla por una exposición crónica o aguda de los trabajadores altere su salud o, por su capacidad de arder, explotar, corroer, entre otras, dañe el centro de trabajo.

Riesgo = Peligro x Exposición.

Si bien, se sabe que un desecho sea categorizado como peligroso, no conlleva intrínsecamente que el mismo sea dañino para el ambiente, el no realizar las gestiones necesarias para evitar que este altere la calidad del aire, suelos y agua³ o que esté en contacto con otras personas o animales genera una omisión del debido cuidado y un riesgo para las personas que pudieran llegar a estar en contacto

³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Compendio de Estadísticas Ambientales 2020, "La gestión para el manejo de Residuos Peligrosos", 2020, https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/compendio_2020/dgeiawf.semarnat.gob.mx_8080/ibi_apps/WFServletb424.html

con estos espacios y al mismo medio ambiente, lo que podría generar estragos inclusive a los servicios ambientales que circundan el área. Esto pues, los materiales pueden fácilmente desechar lixiviados, que en términos de la fracción XVI del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son aquellos líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, **sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.** Así, se debe tomar en cuenta que el contacto breve de estos residuos con los seres humanos puede generar malestar general, jaquecas, reacciones alérgicas, náuseas y vómitos. No obstante, cuando este se prolonga, puede generar enfermedades cancerígenas, tumores, problemas respiratorios y del corazón.

Por otro lado, el aceite lubricante gastado o los elementos que contienen este residuo, el cual es generado por el infractor, tiene un bajo índice de biodegradabilidad, lo que produce en el agua una capa impermeable, que asfixia a los seres vivos que habitan dentro de ella e intoxica a aquellos que la beben. De acuerdo con la Agrupación Europea de la Industria de la Regeneración que un litro de aceite puede contaminar hasta un millón de litros de agua⁴. Además, debe considerarse que cuando este se quema, emite gases tóxicos al aire, los cuales se componen de plomo, cloro y azufre. Mientras que, cuando el aceite se trata incorrectamente y termina en contacto con la tierra, se propaga en los ecosistemas y afecta la fertilidad del suelo pues altera su composición química.

Así, que el infractor no contara con un área de almacenamiento de residuos peligrosos que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos desde el inicio de sus operaciones aumenta el riesgo de contaminación al medio ambiente, así como, disminuye la garantía de seguridad de las personas que en su caso, pudieran llegar a tener contacto con los mismos. De modo que, al constatarse que el incorrecto almacenamiento de estos desechos es una de las causas principales de contaminación ambiental, se estima que es una violación trascendental, cuya continuidad pudo haber generado consecuencias severas en el ambiente y los servicios que presta.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A pesar de habersele requerido mediante el multirreferido acuerdo de emplazamiento, los elementos probatorios necesarios para determinar la condición económica del infractor, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta no se advierte alguna donde se hubiera presentado probanza al respecto. De modo que se procede a resolver esta situación tomándose en consideración la información que obra dentro de los autos del expediente.

Para empezar, se identificó que en el acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/002-19, que en este se **Eliminado: 2 renglones**

verificación número PFPA/21.2/2C.27.1/012-(23) se pudo constatar que se iniciaron las operaciones de este lugar el **Eliminado: 4 palabras** y al igual que en el primer acto de molestia, se manifestó que

⁴ Europa Press Ciencia, Un litro de aceite usado contamina un millón de litros de agua potable, según un estudio, 19 de septiembre de 2002, <https://www.europapress.es/ciencia/laboratorio/noticia-litro-aceite-usado-contamina-millon-litros-agua-potable-estudio-20020919174643.html>

Eliminado: 2 renglones

botella.

De modo que al analizarse que el Banco del Bienestar, citó el pasado 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho al Consejo Internacional para la Pequeña Empresa, quien indica que las micro, pequeñas y medianas empresas representan más del 90 noventa por ciento del total de las empresas, generan entre el 60 y 70 por ciento del empleo y son responsables del 50 cincuenta por ciento del Producto Interno Bruto a nivel mundial. Además, que se indicó en este artículo que en México, 97.6 noventa y siete punto seis por ciento de los establecimientos son microempresas, las cuales concentran el 75.4 setenta y cinco punto cuatro por ciento del total del personal ocupado.⁵

Eliminado: 2 renglones

servicios. Las cuales se enfocan en un nicho de mercado específico y que suelen enfrentar diversos desafíos en México, como dificultades para adquirir créditos o financiamiento, lo que limita su capacidad de crecimiento y expansión.⁶

A propósito, es de tomarse en cuenta lo que exponen **Eliminado: 4 palabras** al señalar que uno de los principales inconvenientes que se manifiesta en las microempresas se relaciona con la escasez de capital al inicio y durante el desarrollo de su actividad. Así, **Eliminado: 2 palabras** **Eliminado: 4 palabras** citan a Iduarte quien explica que en México las microempresas suelen estar dirigidas por los dueños de manera personalizada y no a través de una estructura administrativa; estar sujetas a un pequeño número de clientes, así como operar en un mercado único, lo que en ocasiones limita su capacidad de competitividad en el mercado.⁷

En ese contexto, se valora que la capacidad económica del infractor, el grado de cumplimiento de sus medidas correctivas y al hacerse un balance de que este lugar **Eliminado: 4 palabras** con el mismo número de trabajadores, se procederá a sancionar pecuniariamente tomando en cuenta estas circunstancias, con la finalidad de que exista una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de las conductas infractoras, y las sanciones que se imponga en la presente Resolución Administrativa.

C. REINCIDENCIA

Del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó que el **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras**, **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta

⁵ Banco del Bienestar, Las micro, pequeñas y medianas empresas, 27 de junio de 2008, <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/articulos/dia-de-las-microempresas-y-las-pequenas-y-medianas-empresas?idiom=es>.

⁶ Juan Carlos González, Microempresas: Clave para el crecimiento económico y el empleo en México, 18 de diciembre de 2022, <https://www.mexicoemprende.org.mx/que-es-una-microempresa/>

⁷ Adanelly Avila Arce, David González Milán, Determinantes de la capacidad de pago de las microempresas a través de modelos MULTI LOGIT, 2016, <http://xxvicolmeme.azc.uam.mx/wp-content/uploads/2016/10/M13Determinantes-de-la-capacidad-de-pago-de-las-microempresas.-Avila-y-Gonzalez.pdf>

empresa, no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa.

Es decir, no se identificó que recayera en el supuesto del último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que no incurrió más de una vez en alguna de las conductas que implicara una infracción en el mismo precepto. En vista de esto, a la empresa de marras **no se le considera como reincidente**.

D. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES:

Es importante mencionar que no se cuenta en actuaciones con elementos que permitan determinar que las acciones irregulares realizadas por el infractor, se realizaron intencionalmente. Por ende, se considera que fueron realizadas de forma **negligente**, sea por desconocimiento o por falta de cuidado respecto de la situación en la que se encontraba su licencia ambiental única y sus registros de equipos. Incluso, en sus escritos se desprenden diversas menciones sobre la falta de reconocimiento de que estuviera en incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Así, una vez que esta Autoridad hizo de su conocimiento las presuntas violaciones y las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas, queda de manifiesto que la infractora realizó diversas actuaciones con el fin de cumplir las ordenanzas de esta dependencia.

E. BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Es de señalarse que el **Eliminado: 5 palabras**, por conducto de **Eliminado: 2 palabras** **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa **no obtuvo un beneficio directo en lo que respecta a la violación de la normatividad ambiental marcada con el número 1**, ya que el trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es gratuito.

No obstante esto, en lo que respecta a la infracción marcada con el numeral 2, es de señalarse que **sí obtuvo un beneficio directo** al omitir realizar los actos tendientes a cumplir con sus obligaciones en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que al no realizar las modificaciones necesarias para que los recipientes contaran con la señalética necesaria y con algún mecanismo de retención de los lixiviados tal y como lo especifica el artículo 83 del Reglamento en esta materia, no realizó los gastos necesarios para adecuar el espacio. Puesto que, incorporar estos elementos implica gastos para el establecimiento.

OCTAVO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos precedentes, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Al tomarse en consideración que se efectuó la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, se determina que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones o violaciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos que se

estipulan en el cuerpo del presente proveído, cometidas por el **Eliminado: 3 palabras** **Eliminado: 2 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras**, RESPONSABLE de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, mismos que ocasionan daños directos y/o indirectos al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

Por lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, el carácter negligente en la comisión de las mismas, sus condiciones económicas, la inexistente reincidencia, el beneficio directamente obtenido, así como el incumplimiento de las medidas correctivas. De modo que, en atención a lo estipulado por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se determina que la persona infractora se ha hecho acreedora a las sanciones que a continuación se señalan:

- 1) **Multa de \$25,935.00 pesos (veinticinco mil novecientos treinta y cinco 00/100 M.N.), equivalente a 250 doscientos cincuenta veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés⁸**, por la infracción contemplada en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción III del artículo 42 y el 43 del Reglamento de este ordenamiento debido a que no realizó su autocategorización como generador de residuos peligrosos y en consecuencia, no tenía registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) **Multa de \$103,740 pesos (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 M.N.) equivalente a 1000 mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés**, por la infracción contemplada en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esto, por infringir lo estipulado en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción II del artículo 83 del Reglamento en esta materia no resguardar de forma temporal sus desechos peligrosos en un lugar que evitara la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames.

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, se estima que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$129,675 pesos (ciento veintinueve mil seiscientos setenta y cinco 00/100 M.N.) equivalente a 1,250 mil doscientos cincuenta veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

⁸ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a \$103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

Por último, se hace constar que como lo señala la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción. Sin embargo, dentro del *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en su artículo transitorio tercero, se establece lo siguiente:

...que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;

Razón por la cual, las multas impuestas en el presente proveído se establecen conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización actualizado al momento de imponerse las multas, es decir, al momento de emisión de la presente.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone que es facultad de la Secretaría sancionar administrativamente con una o más de las sanciones que faculta el citado ordenamiento. Se procede a la imposición individualizada de las **sanciones** pecuniarias que marca la norma por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de la Unidad de Medida y Actualización⁹ al **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, consistentes en:

- 1) Multa de \$25,935.00 pesos (veinticinco mil novecientos treinta y cinco 00/100 M.N.), equivalente a 250 doscientos cincuenta veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés,** por la infracción contemplada en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción III del artículo 42 y el 43 del Reglamento de este ordenamiento debido a que no realizó su autocategorización como

⁹ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a \$103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0



generador de residuos peligrosos y en consecuencia, no tenía registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 2) **Multa de \$103,740 pesos (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 M.N.) equivalente a 1000 mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés**, por la infracción contemplada en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esto, por infringir lo estipulado en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción II del artículo 83 del Reglamento en esta materia no resguardar de forma temporal sus desechos peligrosos en un lugar que evitara la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames.

SEGUNDO.- Se hace constar que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$129,675 pesos (ciento veintinueve mil seiscientos setenta y cinco 00/100 M.N.) equivalente a 1,250 mil doscientos cincuenta veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución

TERCERO.- Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multas** impuestas, por lo que se informa el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y su contraseña
- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Dar *enter* en BUSCAR.
- Paso 7:** Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 9:** Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 10:** Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina que la emitió (Jalisco).
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Oficina de Representación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Por lo cual, **SE REQUIERE** al **Eliminado: 5 palabras**, por conducto del **Eliminado: 4 palabras**, **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Oficina de Representación, el pago de la totalidad de las multas impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original.**

En el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectivas las sanciones económicas impuestas

CUARTO.- De conformidad con lo antes descrito, en relación a las **medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de marras, las mismas **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que ambas fueron cumplidas.

QUINTO.- Se hace del legal conocimiento de del **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras** **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.

SEXTO.- A su vez, se le hace saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;** que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e

ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Oficina**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con:

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Asimismo, se le informa que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluir:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Oficina; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras**, **RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. Es decir, se cumplan las medidas impuestas dentro del presente resolutivo y se garantice el pago del monto total de las multas impuestas, en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y también que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicho Cuerpo Normativo, es decir, la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y/o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Oficina de Representación para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, presentando un proyecto de inversión equivalente o mayor a la cantidad total de las multas, el cual deberá contener la propuesta de las acciones a realizarse, su monto económico estimado, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental. Es importante señalar que para la procedencia de la

conmutación la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución, por la naturaleza jurídica del trámite. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar el trámite, solicite mayor información a esta Procuraduría.

OCTAVO.- Se le hace saber al **Eliminado: 5 palabras** por conducto del **Eliminado: 4 palabras RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su penúltimo párrafo, señala que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados o acordados por esta Procuraduría, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, como es el caso en el presente procedimiento.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Autoridad para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, acreditando que ha cumplido en tiempo y forma las medidas dictadas en el presente resolutive. Así también, es importante señalar que este beneficio es otorgado de manera discrecional por esta Procuraduría y que por la naturaleza de la solicitud, la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar solicitud al respecto, solicite mayor información a esta Procuraduría.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se hace del **Eliminado: 5 palabras** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, Guadalajara, Jalisco.**



DECIMO.- Se le informa al **Eliminado: 5 palabras**, por conducto del **C. Eliminado: 3 palabras RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo, al **ESTABLECIMIENTO "TALLER DE MOLDES GARCÍA"**, por conducto del **Eliminado: 4 palabras RESPONSABLE** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, en el domicilio ubicado en **Eliminado: 9 palabras Eliminado: 5 palabras** con fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo; **cúmplase.**

Así lo proveyó y firma la **C. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

LMBA/CSV/Jptl



Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente
 Representación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable